



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 65 57 87
Fax.: 928 65 56 41
Email.: instancia4.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000140/2023
NIG: 3500442120230000835
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000651/2024
IUP: AR2023003793

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante		Juan Luis Pérez Gómez-Morán	Adriana Dominguez Cabrera
Demandado	SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.		Javier Berrocal

SENTENCIA Nº

En Arrecife, a 18 de noviembre de 2024.

Vistos y examinados los presentes autos nº 140/2023, de juicio ordinario por Dª Tamara Martínez Esteban, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Arrecife y su partido; seguidos a instancia de D. Hernández frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, ambos con la representación procesal y bajo la dirección letrada que consta en autos, habiendo recaído los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada, haciendo constar los hechos base de su pretensión y alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que se dicte sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de decreto, se dio traslado por 20 días de la misma a la parte demandada para su personación y contestación, quien en tiempo y forma presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma e interesado el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

TERCERO.- Con fecha de 14 de noviembre de 2024 se celebró la audiencia previa. No siendo posible el acuerdo entre las partes. A continuación, ambas partes se ratificaron en sus escritos iniciales, concretándose los hechos litigiosos y habiéndose admitido como prueba únicamente la documental obrante en autos, quedaron los autos vistos para sentencia conforme al artículo 429.8 LEC.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez	18/11/2024 - 16:59:54
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16	



CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Demanda y contestación. Acción ejercitada.

En el presente caso, por la parte actora se ejercita con carácter principal acción de nulidad por usura del contrato suscrito entre las partes y subsidiariamente, nulidad por abusivas de otras cláusulas.

La parte demandada se opuso a la demanda formulada de contrario interesando la desestimación de la misma, realizando las alegaciones que constan en su escrito de contestación, que se dan aquí por reproducidas.

Analicemos estas cuestiones.

SEGUNDO.- Examen sobre la usura.

Dispone el artículo 1.1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 que: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

Con respecto a esta cuestión, la STS de 28 de febrero de 2023, recurso de casación nº 3432/2020, ha venido a señalar lo siguiente: *"1.- De las diversas cuestiones que fueron objeto de controversia en primera y segunda instancia, la única que ha llegado a casación es la siguiente: si es usurario un contrato de crédito mediante el uso de una tarjeta revolving celebrado en 2003 en el que se estipulaba un interés del 15,9% TAE, que fue modificado unilateralmente por la entidad financiera al 17,9% TAE desde el 9 de agosto de 2005 y al 26,9% TAE desde el 12 de agosto de 2009. El resto de cuestiones controvertidas en la instancia no han sido objeto del recurso de casación por lo que no serán objeto de análisis.*

2.- En la reciente sentencia del pleno de la sala 258/2023, de 15 de febrero, nos hemos pronunciado sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura en estos contratos de tarjeta revolving, en los que existe una litigación en masa.

3.- Resumiendo lo que con carácter novedoso se acordó en esa sentencia, a cuyos razonamientos más extensos nos remitimos, respecto de los contratos de tarjeta revolving anteriores a junio de 2010, para determinar el "interés normal del dinero" que ha de tomarse como término de comparación, ha de acudirse a la información específica de las estadísticas del Banco de España (apartado de tarjetas de crédito y revolving) más próxima en el tiempo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



4.- Esta información es la que se ofreció por el Banco de España relativa al año 2010. Según el boletín estadístico, el tipo medio TEDR en esta clase de créditos en junio de ese año estaba en el 19,32%. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior, entre 20 y 30 centésimas. Y a falta de un criterio legal sobre el porcentaje a partir del cual el interés es "notablemente superior al normal del dinero", el tribunal acordó fijar un criterio, aplicable solo a este tipo de contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, cuyo tipo de interés medio hasta ahora ha sido siempre superior al 15% anual, de que la diferencia entre el tipo medio de mercado considerado como "interés normal del dinero" y el convenido en el contrato cuestionado como usurario superara los 6 puntos porcentuales.

5.- La comparación entre la TAE de la operación crediticia cuestionada como usuraria y la TAE que puede considerarse como "interés normal del dinero" ha de realizarse en el momento en que se celebra el contrato (sentencia 149/2020, de 4 de marzo).

6.- Bien porque el interés del crédito sea un tipo fijo, bien porque sea un tipo de interés variable referenciado a un índice legal, cuya evolución no depende del propio prestamista, las circunstancias determinantes de que el interés fuera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso son, lógicamente, las que concurrieran en el momento de contratar, pues no es imputable al acreedor que tales circunstancias evolucionen con el tiempo y que el interés que se fijó cuando se celebró el contrato, ajustado a las circunstancias de aquel momento, quede muy por encima del interés normal de esos contratos cuando transcurran varios años, dada la duración en el tiempo de estos contratos crediticios.

7.- Ahora bien, en el contrato objeto de este litigio se da la circunstancia singular de que se estipulaba que la entidad financiera podía modificar unilateralmente (previa notificación al acreditado y con la posibilidad de que este diera por terminado el contrato y se limitara a pagar lo que hasta ese momento adeudaba al tipo de interés pactado) el tipo de interés de la operación crediticia revolviente, sin que tal modificación se hiciera con referencia a un índice legal. De este modo, la TAE, que inicialmente, cuando se concertó el contrato en 2003, era de un 15,9% anual, fue incrementada paulatinamente por la entidad financiera y pasó a ser en 2009 del 26,9%.

8.- En este caso de contrato de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes.

9.- En este tipo de operación crediticia, como se ha dicho, el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como



interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas.

10.- Una solución diferente llevaría a la consecuencia absurda de que bastaría que en un momento inicial la entidad financiera fijara un tipo de interés moderado para que el contrato crediticio mediante tarjeta no pudiera ser considerado usurario pese a que la entidad financiera se reservara la facultad de elevar, en cualquier momento, de forma unilateral, sin atender a un índice legal, el tipo de interés hasta cotas muy superiores al interés normal del dinero y desproporcionadas a las circunstancias concurrentes.

11.- En el caso objeto del recurso, tanto la TAE inicial del 15,9% como la fijada unilateralmente por MBNA España en agosto de 2005, del 17,9%, no eran notablemente superiores al interés normal del dinero fijado del modo que hemos establecido en la citada sentencia del pleno 258/2023, de 15 de febrero, de hecho, eran inferiores a este tipo medio. Pero el tipo de interés que MBNA España fijó para la operación crediticia en agosto de 2009, del 26,9%, nueve puntos porcentuales superior al aplicado hasta ese momento, ha de considerarse como notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pues siendo el tipo de referencia a tomar como interés normal del dinero de un 19,52% o 19,62% a lo sumo (interés medio de estas operaciones en junio de 2010 en las estadísticas del Banco de España, incrementado en 20 o 30 centésimas al tratarse de una TEDR), la TAE fijada por MBNA España superaba en más de 6 puntos el interés normal del dinero y, a falta de circunstancias excepcionales (infrecuentes en la contratación en masa), manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

12.- Este carácter usurario no afecta al contrato desde el momento inicial del contrato, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente una TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese momento.

13.- Por tal razón, las consecuencias anudadas a ese carácter usurario (que la acreditada solo ha de restituir las cantidades satisfechas mediante el uso de la tarjeta revolving, pero no los intereses devengados) han de producirse desde que se fijó el interés usurario, el 12 de agosto de 2009.

14.- Por estas razones, el recurso ha de ser estimado y la sentencia de la Audiencia Provincial ha de ser casada, pero la estimación del recurso de apelación de la demandada reconviniente ha de ser solo parcial, pues la declaración del contrato como usurario ha de limitarse al periodo posterior al 12 de agosto de 2009 y la pérdida por la entidad financiera de la percepción de intereses por las cantidades dispuestas por la acreditada solo ha de producirse desde esa fecha".

En el presente caso, tratándose como decimos de un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en abril de 2012, en el que se fijó una TAE del 26,23 %, hemos de atender al tipo medio de las operaciones de esta clase existente para ese año (20,90%), podemos comprobar que la TAE fijada en este contrato NO supera los seis puntos señalados en la STS anteriormente indicada, por lo que no puede prosperar la pretensión ejercitada por la parte actora con carácter principal, debiendo en consecuencia procederse al análisis de la acción ejercitada con carácter subsidiario.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



TERCERO.- Análisis de la cláusula de intereses remuneratorios.

En relación a esta cuestión, destaca entre otras la SAP Oviedo de 28 de mayo de 2020, recurso de apelación nº 97/2020 que: "(...) **TERCERO.- En lo relativo al control de incorporación de las cláusulas que son objeto de la demanda, debe señalarse que todas ellas, incluida la que establece los intereses remuneratorios, pueden ser objeto de control de incorporación, siendo distinto que no pueda ser objeto de control de contenido por formar parte del precio. En este sentido, la sentencia 222/2015, de 29 de abril (RJ 2015, 2042), indica: "[...] Que la cláusula de un contrato celebrado con un consumidor regule un elemento esencial del contrato no obsta a que tenga la consideración legal de condición general de la contratación si concurren los requisitos para ello (contractualidad, predisposición, imposición y generalidad), ni la excluye del ámbito de aplicación de la Directiva 1993/93/CEE (LCEur 1993, 4091) ni de las normas de Derecho interno que la transponen, como es el caso de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el TRLCU.**

"Esta cuestión fue ya resuelta en la STJUE de 10 de mayo de 2001 (TJCE 2001, 131), asunto C-144/99, caso "Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos". La legislación holandesa no permitía el control de contenido por falta de transparencia, ni la interpretación "contra proferentem" (que se prevén en los citados arts. 4.2 y 5 de la Directiva) de las condiciones generales relativas a los elementos esenciales del contrato, porque el artículo 231 del libro VI del "Burgerlijk Wetboek" (Código Civil holandés) excluía del concepto de condiciones generales aquellas que tuvieran por objeto las "prestaciones esenciales", que por tanto estaban sometidas al régimen general de ineficacia contractual de los contratos por negociación. Pues bien, el Tribunal de Justicia, en la citada sentencia, entendió que Holanda había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1993, 4091) del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar la adaptación completa del Derecho neerlandés no sólo al art. 5 de la Directiva (interpretación "contra proferentem"), sino también al artículo 4.2 de la citada Directiva (posibilidad de tal control de abusividad si hay una falta de transparencia en esas condiciones generales reguladoras de las prestaciones esenciales)". En consecuencia, como conceptualmente no es imposible que una cláusula en la que se establece el interés remuneratorio de un contrato de préstamo sea una condición general de la contratación, y como no consta que la que aquí nos ocupa fuera negociada individualmente, debe considerarse que tiene tal cualidad de condición general, en tanto que reúne todos y cada uno de los requisitos que hemos visto que son necesarios para su calificación como tal.

5.- Así lo ha considerado también el TJUE en diversas sentencias relacionadas con intereses remuneratorios de préstamos a consumidores, por ejemplo en materia de cláusula suelo (STJUE de 21 de diciembre de 2016 (TJCE 2016, 309), asuntos acumulados C-154/15 ,C-307/15 yC- 308/15) o de hipoteca multidivisa (STJUE de 20 de septiembre de 2017 (TJCE 2017, 171), asunto C-186/16 ".

Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2.020 declara: " En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato."

En el presente caso, en la cláusula undécima se indica la forma de cálculo de los intereses remuneratorios, sin destacar de forma específica en relación a las restantes condiciones del contrato, sin subrayar o aumentar el tamaño de la letra para diferenciar cada uno de los conceptos regulados, en una letra minúscula y de forma absolutamente apilada con el resto de datos económicos y financieros de dicho contrato. En dicha cláusula, se contiene una compleja fórmula matemática imposible de descifrar para un ciudadano medio, al contener multitud de elementos y signos matemáticos, resultando ciertamente difícil, si no imposible de descifrar para un consumidor medio carente de conocimientos matemáticos. De la lectura de tales párrafos resulta muy poco probable que el consumidor o cliente pueda hacerse una verdadera idea del coste total del crédito contratado o de su funcionamiento, es decir, resulta prácticamente imposible que pueda representarse el verdadero funcionamiento del sistema del producto contratado, cuyo carácter complejo ha sido ya ampliamente reconocido por la doctrina jurisprudencial.

Al respecto, destaca entre otras la reciente SAP Barcelona de 30 de junio de 2020, recurso nº 378/2019 que: *"(...) Que no se aprecie el carácter usurario de la operación por las razones expuestas no quiere decir que no pueda examinarse el carácter abusivo de las cláusulas denunciadas por su falta de transparencia y que esa falta de transparencia no suponga un condicionante que convierta en leoninas las condiciones del mismo, como dijimos en la citada sentencia de 11 de marzo de 2019.*

Añadíamos que para para este análisis " el punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993 , del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas.

No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte".

El Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de mayo de 2013 al examinar las conocidas "cláusulas suelo" dio carta de naturaleza al denominado control de transparencia y acabó anulándolas. Partiendo de que estas cláusulas formaban parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario y que por ello definían el objeto principal y estaban exentas del control de contenido, sí que podían ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del artículo 7 LCGC. Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas estaban

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyectaba sobre los elementos esenciales del contrato, suponía que el adherente conociese o pudiera conocer, con sencillez, tanto la carga económica que suponía para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio". Esta doctrina se ha mantenido posteriormente en diversas resoluciones (por todas, SSTS de 8 de junio de 2017 y las más recientes de 20, 23 y 27 de enero, 4 y 19 de febrero de 2020).

Así, recogiendo esa doctrina razona en la sentencia de 20 de enero de 2020 que ese " control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

(...) A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula".

Y añade, remitiéndose a laSTS de 11 de septiembre de 2018 que ni la simple claridad gramatical ni el mero control de incorporación de los artículos 5 y 7 LCGC son suficientes para que la cláusula pueda pasar también el control de transparencia que imponen los artículos 4.2 de la Directiva y 60.1 y 80.1 TRLCU.

Finalmente, en este punto se refiere a la importancia que tiene en una relación con consumidores la información previa " porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar". Se remite para ello a la STJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11 cuando declara en relación al control de transparencia que " reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información" (apartado 44). Y es así porque, como ya decía la STS 170/2018, de 23 de marzo, " la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar".

En el presente caso, el contrato suscrito por los ahora litigantes es de los conocidos como "contratos revolving". A este tipo de contratos nos referíamos en la citada sentencia de 11 de marzo de 2019. Decíamos que en este tipo de contratos se concede la posibilidad de disponer

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas las cuales pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija. Se pagan así unas cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

La peculiaridad de estos contratos reside en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

En su reciente sentencia del 4 de marzo de 2020 señala el Tribunal Supremo que en este tipo de operaciones de crédito se han de tener en consideración " las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio ".

Precisamente por sus propias características, el Banco de España exige a las entidades una especial diligencia que se concreta en lo siguiente: "Aunque no te entreguen un cuadro de amortización, sí deben darte un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas -con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...- de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible.

En los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo, deberían facilitarte, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información sobre:

El plazo de amortización previsto, este es, cuando terminarás de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota

Escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y El importe de la cuota mensual que te permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año."

Si bien estas recomendaciones se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, ponen de relieve la dificultad que supone para un consumidor medio aperebirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato que es lo relevante para efectuar el control de transparencia para lo que también se ha de tener en cuenta " el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos"(STS de 4de marzo de 2020).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Entiende esta Juzgadora que el conjunto de tales cláusulas, puede generar la confusión en el prestatario de que únicamente va a pagar ese importe mensual, cuando lo cierto es que precisamente por el tipo de sistema de pago y crédito (revolving), se trata de una línea de crédito mediante la cual se pueden realizar utilizaciones y disposiciones.

Así, la información ofrecida en el contrato al consumidor no permite evaluar el coste económico del mismo, no cumpliendo las exigencias de transparencia cualificada, en atención a lo ya expuesto y además, no se explica en las condiciones generales del contrato de manera suficiente y destacada el funcionamiento del sistema de pago revolving. Los contratos "revolving" (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo, al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Por esta razón, el Banco de España de acuerdo con las buenas prácticas bancarias exige a las entidades una especial diligencia, concretada en lo siguiente: " En los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo, deberían facilitarte, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información sobre: El plazo de amortización previsto, este es, cuando terminarás de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota, Escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y El importe de la cuota mensual que te permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año.". Dichas recomendaciones se pautan por el Banco de España al reconocer las dificultades para un consumidor medio de entender la carga económica derivada de la suscripción de este tipo de contratos.

En el caso de autos esta dificultad resulta patente si se atiende al contenido de la cláusula sexta, de imposible comprensión para alguien que no tenga conocimientos financieros, más allá de los tipos de interés que van a aplicarse, tal y como ya se ha expuesto con anterioridad.

Tal y como sostiene la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) en su Sentencia num. 332/2020 de 29 septiembre (JUR\2020\329906): *" Las estipulaciones comprensivas del sistema "revolving" no se encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, y en unión a otras muchas cláusulas; lo que no contribuye a su percepción. Por otro lado, tampoco la redacción de las cláusulas de pago aplazado permite una clara percepción de la obligación de pago a asumir, ya que el tenor literal de la misma prevé el abono de un porcentaje del límite del crédito, mas no clarifica otros extremos esenciales, ni, en primer lugar, cómo se conforma dicho saldo deudor, respecto de lo cual, ha de tenerse en consideración que parece desprenderse que se integra también por los intereses remuneratorios y las primas de seguro de crédito y comisiones incluidas, en su*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



caso; además de la propia fórmula matemática parece inferirse la figura del anatocismo de tal suerte que los intereses se capitalizarán y cargarán en cada fecha de liquidación, devengando nuevos intereses; el contrato de otro lado parece no dar opción a la restitución del capital dispuesto en un único pago sino que se limite a permitir su amortización únicamente mediante cuotas que se fijan, esto es, en definitiva, se prevé la forma de pago más onerosa para el propio consumidor, quien en caso de disposición del crédito se ve necesariamente compelido a su amortización en varios plazos. Y concluyéndose por todo ello la insuficiencia del enunciado contenido en el propio documento contractual, a los efectos de suministrar al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato, al ello ha de añadirse, finalmente, que el incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera se muestra de igual modo patente en el presente caso ante la falta de aportación por la demandada de todo tipo de elemento probatorio, ya fuera de naturaleza documental o incluso testifical, que permitiera acreditar la realización de tal tarea explicativa y aclaratoria previa, necesaria para la formalización del contrato; lo que debe decaer en su perjuicio, de conformidad con las reglas generales de la carga de la prueba prescritas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ."

Igualmente, la SAP Cantabria de 5 de junio de 2023, recurso de apelación nº 801/2022 destaca, en cuanto al propio sistema de amortización revolving, que: "(...) CUARTO.- El crédito revolving se diferencia de otros créditos: 1- en el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se hace del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada- en los créditos ordinarios la deuda se abona de una sola vez- o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, 2- su carácter reconstructivo o revolvente. El importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelve a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratase y sobre el capital dispuesto se aplica el interés pactado.

Se trata de créditos cuya peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se renueva mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajeros), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. El Tribunal Supremo en Sentencia de 4 marzo de 2020 señala "las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor cautivo".

Lo importante, en el supuesto de autos, no es el uso que la parte actora haya hecho de la tarjeta, ni los intereses a la postre pagados son o no excesivos, sino la información que antes de la celebración del contrato se hubiese dado al cliente para que conociera las condiciones económicas del contrato.

QUINTO.- El art. 10 apartado 1 de la ley 16/2011, 24 junio , de contratos de crédito al consumo, vigente a la fecha del contrato, dice:"1. el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso de las

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. 2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II"

El apartado 9 dice expresamente: "en el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente al importe total del crédito, sino que sirven para reconstruir el capital en las condiciones y periodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contrato no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito de que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía".

El Banco de España a partir del año 2015 recomienda como buena práctica financiera, cuando la amortización del principal se vaya a realizar a un plazo muy largo, o la forma de pago fuera mínima(en el supuesto de autos el 3% del capital dispuesto con una cuota mínima de 25 Euros) que se facilite: a) plazo de amortización previsto, teniendo en cuenta la deuda generada y pendiente por el uso de la tarjeta de crédito y la cuota elegida por el cliente; b) realizar ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota sobre el mínimo elegido; c). El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar la deuda total en el plazo de un año.

Aplicando dichas recomendaciones y normativa legal al supuesto de autos debemos concluir, que no existió información precontractual alguna. Estamos ante un contrato de crédito mediante tarjeta revolving, se pacta una forma de pago aplazado en cuotas mensuales del 3% del saldo dispuesto, con un mínimo del 3% del saldo dispuesto y sin que la cuota pueda ser inferior a 25 Euros mensuales y no se aporta prueba alguna sobre la información precontractual dada, no se aporta prueba de haber entregado o comunicado a la parte actora con la debida antelación la información normalizada ni ninguna otra con el fin precisamente de que pudiera comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre el contrato de crédito (art-10.1 LCCC), tampoco se acredita que el contrato advierta con la claridad y concisión exigidas por el art. 10.9 LCCC de que el contrato no prevé una garantía de reembolso del importe total del crédito de que se haya dispuesto en virtud del contrato.

Fijar el carácter revolvente y la determinación de la cuota mensual, no permite aceptar que la información que se ofrece permita deducir de forma cabal para un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, la forma o método en que se desenvuelve el contrato y en particular el riesgo que implica la contratación de dichos tipos de créditos.

El Tribunal Supremo en sentencia de 4 marzo de 2020 dice: "en que el límite de crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



Debemos concluir que la cláusula reguladora de la forma de pago no supera el control de transparencia, no existe información previa, ni el contrato recoge de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo revolvente. Ello implica un riesgo alto de sobreendeudamiento sin que conste una adecuada valoración de la solvencia del deudor.

SEXTO.- La falta de transparencia permite examinar la abusividad de la cláusula, que no es siempre su consecuencia necesaria.

Para apreciar el carácter abusivo es necesario un desequilibrio.

La falta de transparencia conlleva en este caso la declaración de abusividad de las condiciones del contrato que determinan el modo de pago, la amortización y liquidación periódica sistema crédito revolving, pues se incorpora en una generalidad de cláusulas en contra de las exigencias de la buena fe y causa, por el grave riesgo que para el consumidor, implica y se oculta a través de una información claramente deficiente, un desequilibrio importante en sus derecho y obligaciones.

No se ha probado que la iniciativa del crédito revolving partiera de la parte demandada, ni que tuviera una información general o financiera particular que permita concluir que conocía este mercado; la posible repercusión en su patrimonio no es insignificante. No se acredita que la información ofrecida, sobre los riesgos inherentes haya sido previa y haya permitido al consumidor evaluar su coste. El profesional no podía esperar de forma razonable, que tratando de manera legal y equitativa al consumidor, éste aceptaría una cláusula de esta tipo en el marco de una negociación individual".

Esta falta de transparencia cualificada conlleva en este caso la declaración del carácter abusivo de las condiciones del contrato que determinan el interés ordinario y la que establece el modo de pago, la amortización y la liquidación periódica, pues se incorpora en una generalidad de contratos en contra de las exigencias de la buena fe y causa, por el grave riesgo para el consumidor que implica y se oculta a través de una información claramente deficiente, un desequilibrio importante en sus derechos y obligaciones.

Además, por la parte demandada tampoco se ha acreditado que se proporcionara a la hoy actora una información precontractual seria y veraz acerca de las implicaciones de la suscripción del producto contratado, con planteamiento de los posibles escenarios, de manera que la consumidora pudiera tener un conocimiento cabal de la carga real de dicho producto.

Así, tales intereses y las cláusulas que los contienen no han sido redactadas de modo claro ni comprensible, ni aparecen destacados como elemento definitorio del contrato, alusivo al precio convenido, sino enmascarados entre el texto de las condiciones generales junto con otros pactos diferentes de naturaleza secundaria, que diluyen la atención del consumidor (así se pronuncia entre otras, la SAP Madrid de 5 de mayo de 2014).

En conclusión, ha de concluirse que con la simple lectura de esas cláusulas contractuales al consumidor no le era posible hacerse una idea cabal del coste económico de la operación por lo que debe concluirse su falta de transparencia y consiguiente nulidad puesto que provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato (SSTS 8 de junio de 2017 y 20 de enero de 2020).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		
TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez		18/11/2024 - 16:59:54
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-		
El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16		



En consecuencia, procede declararse la nulidad de dicha cláusula por los motivos expuestos, teniéndose por no puesta.

CUARTO.- Consecuencias de dicha declaración de nulidad. Resolución.

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad, procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la demanda, en cuanto a la pretensión ejercitada por la parte actora con carácter subsidiario, debiendo declararse la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios contenida en el contrato suscrito entre las partes en abril de 2012, teniéndola por no puesta.

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, y tal y como destaca entre otras la SAP Cantabria de 12 de mayo de 2023, recurso de apelación nº 746/2022: "(...) *Declarada la abusividad de la cláusula en cuestión, resulta necesario poner de relieve que el art. 9 LCGC señala: "la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquéllas o su no incorporación afectará a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 CC "*, especificando el art.10 LCGC: *la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas"*. Tal es el criterio que se deduce del artículo 6.1 de la Directiva 93/13 que establece que el contrato celebrado entre profesionales y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes "en los mismos términos", si éste puede subsistir "sin las cláusulas abusivas"

Tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no puede ser mantenido en el supuesto de autos, a la luz del propio contenido contractual y de la afectación de la declaración de falta de transparencia y abusividad de la cláusula definitoria de uno de los elementos esenciales del contrato como es el sistema de pago revolving, cuya nulidad estimamos, vacía de contenido el contrato, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad, y en consecuencia, a la aplicación de la previsiones contenidas en el art. 1303 CC , es decir, recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con sus intereses.

Por ello deberá el prestatario o acreditado devolver la cantidad percibida o dispuesta con el interés legal desde cada disposición (sin aplicación de interés remuneratorio o moratorio), sin aplicación de comisión o gasto de ningún tipo, y deberá el prestamista o acreedor devolver todas las cantidades abonadas por él prestatario que no se correspondan con capital dispuesto y aplicación a las mismas del interés legal desde que se hicieron los pagos. A tal efecto deberá el acreedor aportar cuadro de amortización".

En consecuencia, la declaración de nulidad anteriormente expresada conlleva la nulidad de dicho contrato, por vaciar de contenido el mismo, debiendo procederse a la restitución recíproca de prestaciones, ex artículo 1.303 CC, de manera que la parte actora estará obligada únicamente a devolver la cantidad percibida, sin aplicación de interés remuneratorio o moratorio, gasto o comisión de ningún tipo y deberá la parte demandada devolver a la parte actora todas aquellas cantidades abonadas por la parte prestataria que no se correspondan

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez

18/11/2024 - 16:59:54

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16



con capital dispuesto, más el interés legal desde la fecha de cada pago, a calcular en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 712 y 219 LEC.

Al haberse estimado dicha acción, no es preciso entrar a analizar las restantes acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

QUINTO.- Costas.

En relación a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [REDACTED] Hernández frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A en cuanto a la acción ejercitada con carácter subsidiario y en consecuencia, debe declararse la nulidad por abusivas de la cláusula de intereses remuneratorios inserta en el contrato suscrito entre las partes, teniéndola por no puesta.

A tenor de lo expuesto, dicha declaración conlleva la nulidad de dicho contrato, y en consecuencia, la parte actora estará obligada únicamente a devolver la cantidad percibida, sin aplicación de interés remuneratorio o moratorio, gasto o comisión de ningún tipo y deberá la parte demandada devolver a la parte actora todas aquellas cantidades abonadas por la parte prestataria que no se correspondan con capital dispuesto, más el interés legal desde la fecha de cada pago, a calcular en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 712 y 219 LEC.

Todo ello con expresa condena en costas para la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente pueden interponer recurso de apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, mediante escrito con firma de Letrado, en este juzgado, para cuya admisión deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La Magistrada-Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez	18/11/2024 - 16:59:54
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



EL/LA Magistrado-Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
TAMARA MARTÍNEZ ESTEBAN - Magistrado-Juez	18/11/2024 - 16:59:54
[Redacted] sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 18/11/2024 15:05:16	